

Expediente: 437/25

Carátula: ZELAYA ELSA DEL CARMEN C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 10/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20286815430 - ZELAYA, ELSA DEL CARMEN-ACTOR

900000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 437/25



H105031682256

### JUICIO: ZELAYA ELSA DEL CARMEN c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 437/25

**San Miguel de Tucumán.**

#### I- Detalle de las actuaciones.

##### a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 01/09/2025 la actora, **Zelaya Elsa del Carmen**, mediante letrado apoderado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social a fin que se condene a la demandada a otorgar la cobertura integral del 100% de la prestación médica indicada por su equipo tratante y que consiste en la **implantación de un Neuromodulador Sacro (INTERSTRIM III)**, incluyendo tanto la fase de prueba como el implante definitivo, con los accesorios necesarios (electrodos, programador, biofeedback rectal, controles, recambios, etc).

Manifiesta que conforme al diagnóstico padece de **Síndrome de Obstrucción del Tracto de Salida (SOTS)** el que se encuentra respaldada con la historia clínica que acompaña. Refiere que luego del fracaso de los tratamientos conservadores previos (rehabilitación del piso pélvico), el equipo médico en fecha 02/08/2025 indicó el tratamiento con Neuromodulador Sacro, en sus dos etapas: prueba funcional y si resulta efectiva, la colocación del dispositivo en forma definitiva, con los accesorios correspondientes. Aclara que el Neuromodulador Sacro es un dispositivo médico de alta complejidad, similar a un marcapasos, que mediante impulsos eléctricos dirigidos a los nervios sacros permite restaurar la función evacuatoria, reducir los síntomas incapacitantes y prevenir complicaciones severas.

Asimismo indica que la cobertura requerida deberá comprender: honorarios médicos, gastos sanatoriales, medicación, anestesia, insumos, controles postoperatorios y todo otro elemento vinculado al procedimiento, con carácter integral y sin imposición de coseguro alguno.

Finalmente indica que como afiliada al Instituto de Previsión Social de Tucumán con el n° 27-12607432-3, presentó su historia clínica y los pedidos médicos en la obra social al solicitar la cobertura de la prestación médica, generando el **Expte. N° 4301-13395-2025** en trámite ante el IPSST,

sin que a la fecha se haya dictado resolución alguna, a pesar de la urgencia acreditada.

#### **b.- El informe del IPSST.**

El 12-09-2025, el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). En primer lugar reconoce que la Sra. Zelaya. Elsa del Carmen, se encuentra incorporada en calidad de afiliada titular.

En lo atinente al reclamo administrativo, en el expediente 4301-13395-2025, manifiesta que el área técnica-médica, luego de evaluar el pedido, informa que lo peticionado no tiene cobertura por la Obra Social Subsidio de Salud. No se encuentra en su menú prestacional y no tiene cobertura por PMO, por no estar nomenclado. Agrega que no se encuentra en riesgo de vida la peticionante y que no se han encontrado estudios que evalúen la eficacia del uso de neuromodulación sacra en pacientes con dicha patología. Agrega que dicho material es de origen importado y que esta tecnología no se encuentra dentro del PMO, ni las patologías se encuentran dentro del Sistema Único de Reintegros por gestión de enfermedades (SURGE). Manifiesta además que el IPSST y el PMO no tiene cobertura en los gastos senatoriales, anestesia ni ayudante, ni cobertura en los gastos de cirugía, prequirúrgicos y gastos posquirúrgicos por ser no nomenclada en PMO ni estar en el menú prestacional del IPSST. Finalmente sostiene que el caso de autos, hay otros tratamientos para la patología de la afiliada que incluyen desde cambios en el estilo de vida, fármacos, terapias físicas para rehabilitación del suelo pélvico y, en algunas ocasiones cirugía.

Finalmente expone que lo requerido no se encuentra previsto en ninguna de las reglamentaciones sanitarias que determinan las coberturas a otorgar en el orden nacional, fundamentalmente PMO, ni tampoco hay cobertura de la obra social, al no estar enmarcado en el menú prestacional de la obra social, por lo que luego de efectuarse los trámites de rutina y auditoría respectivos, y advirtiéndose que no se podía brindar cobertura, se emitió la Resolución N° 10145, de fecha 10/09/2025.

#### **c. La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales**

El 25-09-2025, la perito médica oficial, Dra María Eleonora del Valle Lescano, solicita que previo a dictaminar, se requiera informe del equipo de cirugía coloproctológica y/o cirugía general del Hospital Angel C. Padilla, a efectos que los profesionales informen si el procedimiento/colocación del dispositivo de alta complejidad es el adecuado y necesario para la actora en relación a su situación actual y si éste es factible de realizarlo en la Provincia.

En 31/10/2025 el Dr Juan Cristóbal Jimenez, medico cirujano del Hospital Padilla informa que: "teniendo en cuenta la sintomatología de la paciente , los resultados de los estudios médicos complementarios que certifican el diagnóstico de SOCS ...la implantación de un Neuromodulador Sacro, incluyendo la fase de prueba se considera adecuado y necesario el tratamiento de la paciente".

En fecha 11/11/2025 la perito médica oficial, con el informe requerido emite dictamen expresando que: "...la amparista presenta diagnóstico de "Síndrome de Obstrucción del Tracto de Salida (SOTS)", luego de realizar la evaluación presencial y evaluada la documentación en autos, al momento de la evaluación, la Sra. impresiona en compensado estado de salud respecto de la patología actual". Agrega que la médica tratante propone realizar una intervención quirúrgica, mediante la cual, colocará un Neuroestimulador implantable en la región sacra como alternativa ante el fracaso de los métodos cruentos y no cruentos realizados anteriormente. Que el médico consultante, "respalda la indicación solicitada" por la profesional, considerándola adecuada y necesaria en relación de su cuadro clínico actual". Finalmente informa que: "...en el año 2023, el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de nuestra provincia se posicionó como Centro de

Referencia Institucional de Neuromodulación Sacra en Argentina, con colaboración de profesionales de otras provincias. Las prestaciones no son urgentes, ya que la Sra. no se encuentra en riesgo vital a la inmediatez. Atento a que, el procedimiento quirúrgico a realizar, implica un procedimiento de alto riesgo se aconseja que, una vez informada de las posibles complicaciones quirúrgicas y neuromusculares, brinde su consentimiento informado al equipo quirúrgico”.

d. Por providencia del 03/12/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

## **II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.**

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

## **III. Análisis del caso.**

Como ya se expresó, la actora Zelaya Elsa del Carmen peticiona que se dicte una medida cautelar por la que se ordene al IPSST a la cobertura integral, total y al 100% y que consiste en la implantación de un **Neuromodulador Sacro** (INTERSTRIM III), incluyendo tanto la fase de prueba como el implante definitivo, con los accesorios necesarios (electrodos, programador, biofeedback rectal, controles, recambios, etc).

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada de la actora a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece la amparista. En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

### **a) Verosimilitud del derecho.**

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura de la actora, resulta trascendental hacer notar que en el expediente obra documentación suficiente para tener acreditada prima facie que la paciente presenta diagnóstico de "**Síndrome de Obstrucción del Tracto de Salida (SOTS)**".

Ello se desprende de la videodefecografía, manometría ano-rectal y estudios proctológicos especializados y que la actora cumplió sin resultados favorables con el tratamiento conservador de rehabilitación del piso pélvico. Que su médico tratante indicó de manera expresa la necesidad del **neuromodulador sacro (fase de prueba y definitivo)** como única alternativa. Obran en la causa los informes de fecha 21/08/2025 y 27/07/2025, de la Dra. Susana Bruzzi, médica cirujana, especialista en coloproctología, Informe de resultado de estudio manometría Ano rectal computarizada, realizada por la Dra. Capelli María Eugenia, médica gastroenteróloga, Videocolonoscopia, con informe.

realizado por Dra. Díaz Andrea.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado en 11/11/2025 informa que la amparista presenta diagnóstico de "**Síndrome de Obstrucción del Tracto de Salida (SOTS)**" y que luego de realizar la evaluación presencial y evaluada la documentación en autos, se puede concluir lo siguiente: "...La médica tratante propone realizar una intervención quirúrgica, mediante la cual, colocará un Neuroestimulador implantable en la región sacra como alternativa ante el fracaso de los métodos cruentos y no cruentos realizados anteriormente. El médico consultante, "respalda la indicación solicitada" por la profesional tratante, considerándola adecuada y necesaria en relación de su cuadro clínico actual". Agrega que en el año 2023, el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de nuestra provincia se posicionó como Centros de Referencia Institucional de Neuromodulación Sacra en Argentina, con colaboración de profesionales de otras provincias y que las prestaciones no son urgentes, ya que la Sra. no se encuentra en riesgo vital a la inmediatez. Finaliza remarcando que "...atento a que el procedimiento quirúrgico a realizar, implica un procedimiento de alto riesgo per se, se aconseja que, una vez informada de las posibles complicaciones quirúrgicas y neuromusculares, brinde su consentimiento informado al equipo quirúrgico".

Ahora bien, cabe destacar que, a primera vista, está acreditado la necesidad y conveniencia de la implantación de un **Neuromodulador Sacro (INTERSTRIM III)**, incluyendo tanto la fase de prueba como el implante definitivo, con los accesorios necesarios en función de la solicitud efectuada por sus médicos tratante y lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos. Los antecedentes médicos referidos, permiten afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

#### **b) Peligro en la demora.**

En cuanto al peligro en la demora, como requisito para la procedencia de una medida cautelar, la visión sobre su presencia no debe ser abordada desde la perspectiva propuesta por la perito médica, quien en su informe expresa que "...la Sra. no se encuentra en riesgo vital a la inmediatez"; sino que este requisito debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así la doctrina expreso que: "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, *Medidas Cautelares*, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, atento a que la implantación de un Neuromodulador Sacro, conforme al diagnóstico de **Síndrome de Obstrucción del Tracto de Salida (SOTS)** que padece la actora y que se respalda con la historia clínica, se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique en este estado una actitud negativa del Instituto de Previsión Social, fundada en que no existe reglamentación sanitaria que fijen la cobertura de la obra social al no estar dentro del menú prestacional, conforme resolución N° 10145, de fecha 10/09/2025 y que se prive de

la posibilidad de la atención inmediata de la actora respecto de la prestación que aquí se reclama.

**c) Conclusiones.**

Por lo considerado y dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, y según los antecedentes médicos y administrativos hasta aquí arrimados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados en las condiciones expuestas, correspondiendo por tanto receptar cautelarmente el pedido de la parte actora, en los alcances que se consideran a continuación.

Por lo tanto, dispongo que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral, al 100%, sin coseguros, de la prestación médica indicada por su equipo tratante y que consiste en la implantación de un **Neuromodulador Sacro**, incluyendo tanto la fase de prueba como el implante definitivo, con los accesorios necesarios (electrodos, programador, biofeedback rectal, controles, recambios, etc), hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

**IV- Caución.**

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto

**RESUELVO:**

**I- DISPONER** provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 222 del CPCyC, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir al 100%, sin coseguros, de la prestación médica indicada y que consiste en la implantación de un **Neuromodulador Sacro**, incluyendo tanto la fase de prueba como el implante definitivo, con los accesorios necesarios (electrodos, programador, biofeedback rectal, controles, recambios, etc), hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

**II- PREVIAMENTE** la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR**

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA  
DIGITAL.Ca

Certificado digital:  
CN=INIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b2486630-d1ca-11f0-a29c-fdeef33c3cdd>